



República de Colombia  
**Juzgado 19 Laboral del Circuito**  
Cali

<b>Proceso:</b>	<b>Ordinario Laboral de Primera Instancia.</b>
<b>Demandante</b>	<b>Julieth Rodríguez Marentes</b>
<b>Demandado</b>	<b>Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones E.I.C.E y Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A</b>
<b>Radicación n.º</b>	<b>76 001 31 05 019 2021 00106 00</b>

### **Auto Interlocutorio No. 387**

Cali, 1 de junio de dos mil veintiuno (2021)

Efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la parte demandante allega escrito subsanando las falencias esgrimidas, sin embargo, el despacho estima que este no cumplió con las exigencias impuestas.

En primer lugar, se le indicó a la parte actora que debía realizar correcciones a los hechos TERCERO y SEXTO pues se plasmaron más de dos hechos en cada numeral, sin embargo se observa que al subsanar en el numeral SEXTO y SEPTIMO se plasmaron más de dos hechos, en el CUARTO, SEPTIMO y OCTAVO señala valoraciones subjetivas.

En segundo lugar, se solicitó que corrigiera el término denominado “peticiones” dado que no está contemplado dentro del adjetivo procesal, sin embargo, hizo caso omiso al volver a relacionarlo en el escrito de subsanación.

Como tercer punto, se solicitó que corrigiera los documentos relacionados en el acápite anexos, ya que corresponden es a

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17  
Teléfono y WhatsApp: 3187743512.

Email: [j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio del Juzgado: <http://www.t.ly/zFF9>

pruebas documentales, no obstante, vuelve y se relacionan los numerales 6, 8, 9 y 10 como anexos, se itera corresponden a pruebas documentales.

En el numeral quinto se hizo referencia al agotamiento de la reclamación administrativa, si bien, fue aportada al expediente la que tiene que ver con el Fondo de Pensiones y Cesantías PORVERNIR S.A, brilla por su ausencia dentro del plenario dicho requisito frente a la Administradora Colombiana de Pensiones y Cesantías COLPENSIONES E.I.C.E; la parte actora no aportó dicha prueba.

Ahora, frente a lo señalado en el numeral sexto tendiente al otorgamiento del poder por la demandante Julieth Rodríguez Marentes a VMA Abogados Asociados SAS, la memorialista en su escrito de subsanación agrega qué dentro del contrato de prestación de servicios se encuentran las facultades expresas para adelantar la demanda; al respecto determina el despacho que dicha anotación no cumple con los requisitos señalados en el art. 26 del C.P.T numeral 1 en concordancia con el artículo 75 Inciso 2 del Código General del Proceso; toda vez que el poder debe presentarse en documento independiente, cumpliendo con los requisitos previstos por el Legislador.

Ha de recordarse que uno de los presupuestos procesales es el de la demanda en forma, lo cual significa que la parte demandante debe cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 25, 25A y 26 del CPT, y es deber del operador judicial vigilar su acatamiento poder dirimir la controversia de fondo.

Sobre la importancia de realizar un riguroso control sobre los requisitos formales de la demanda la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha indicado

*“... el acto de control que el operador judicial debe ejercer sobre la demanda cuando se encuentra en trance de resolver sobre su admisión, se constituye en uno de los pilares esenciales y fundamentales de una recta y cumplida administración de justicia, en la medida en que un cabal y adecuado ejercicio de ese control, desarrollado de manera seria y responsable y no a la ligera como desafortunadamente algunas veces suele ocurrir, permitirá necesariamente que el proceso culmine con una decisión que resuelva en el fondo los derechos que en él se debaten, todo lo cual redundará positivamente en la comunidad, en tanto que con pronunciamientos de esa naturaleza se puede facilitar la paz y tranquilidad social.”*

*Los jueces, por tanto, deben tener la suficiente capacidad para entender que el estudio y análisis de una demanda pendiente de su admisión, no es un asunto de poca monta, sino una actividad que inclusive, podría decirse que es mucho más importante que dictar la sentencia, ya que efectuada aquella con diligencia, cuidado y seriedad, indudablemente la contienda culminará con el pronunciamiento que las partes y la sociedad esperan de una justicia concreta como lo manda la Carta Mayor y no formal o aparente.”* **(CSJ SL del 23 de septiembre de 2004, radicación 22964)**

En este caso, y en vista que la parte demandante no acató las exigencias del presupuesto procesal de la demanda en forma, y en atención a lo establecido en el artículo 90 del C.G.P, aplicable al procedimiento laboral por virtud del principio de integración normativa del artículo 145 del CPT, se rechazará la demanda.

**En consecuencia, el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.**

### **RESUELVE**

**1. Rechazar** la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida por **Julieth Rodriguez Marentes** contra **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones E.I.C.E y Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.**

**2. Ordenar** la entrega de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose a la parte demandante.

**3. Archivar** el expediente dejando las anotaciones respectivas

**Notifíquese y cúmplase**

**MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO**

**JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ  
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL  
**2 de junio de 2021**

**CONSTANZA MEDINA ARCE**  
SECRETARIA

cla



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.